



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 236

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2016-04483-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ CELIS
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en el auto del 22 de enero de 2021, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y dejó sin efecto la apelación adhesiva formulada por Colpensiones contra la sentencia de 6 de octubre de 2017, proferida por esta Colegiatura, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 6 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 234

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2016-05138-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ NIETO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia del 4 de febrero de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 15 de febrero de 2019, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por parte del Distrito Capital-Secretaria de Educación y negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia del 15 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 228

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00110-01
DEMANDANTE:	ERICK CAMILO QUINTERO DIAZ
DEMANDADA:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 3 de diciembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 233

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2017-00176-00
DEMANDANTE:	JORGE JUAN BENDECK OLIVELLA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia del 28 de enero de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 15 de febrero de 2019, que declaró probada la excepción de prescripción del derecho.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 6 de octubre de 2017 y de la sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de 2021.

Auto N° 233

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2017-00664-00
DEMANDANTE:	DIANA MARINA SUÁREZ BÁEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 27 de noviembre de 2020, que **CONFIRMÓ** parcialmente la sentencia proferida por esta Colegiatura el 10 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, salvo el numeral segundo que fue revocado, y en su lugar, dispuso, no condenar en costas a la parte vencida.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 243

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282018-00087-01
DEMANDANTE:	ARTURO CAÑÓN GARZÓN
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 28° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 19 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 246

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350162018-00148-01
DEMANDANTE:	RUTH ISLEN MORENO ANAYA
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 16° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de diciembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 244

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282018-00372-01
DEMANDANTE:	MIGUEL ERNESTO CESPEDES CUITIVA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 28° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de octubre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 254

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420522018-00439-01
DEMANDANTE:	LISETH NAYIBE CORTES CORTES
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 52° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 1 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 255

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350272018-00510-01
DEMANDANTE:	EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 27° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 25 de enero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002018-02694-00
Demandante: Henry Duarte Cuadros.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial- Bonificación Judicial .

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Henry Duarte Cuadros**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 256

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112019-00086-01
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA VELASQUEZ ROMERO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 11° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por la parte actora y demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 253

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350162018-00142-01
DEMANDANTE:	LUZ NANCY CUBIDES CRUZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 16° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 16 de octubre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 245

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350082019-00148-01
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA SÁNCHEZ MANRIQUE
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 24 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida del 14 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 257

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292019-00338-01
DEMANDANTE:	JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 15 de diciembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de 2021.

Auto N° 229

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350242019-00346-01
DEMANDANTE:	MARIA BRICEIDA FULA RUIZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 24° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 5 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 228

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420512019-00371-01
DEMANDANTE:	HAROLD FERNEY BUITRAGO GOMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 51° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 4 de septiembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 27 de febrero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 240

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350142019-00386-01
DEMANDANTE:	MARIELLA CASTAÑO DIAZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 14° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 9 de diciembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 8 de septiembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021.

Auto N° 258

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350212019-00486-01
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA QUINGUIREJO CHAPARRO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 21° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 22 de enero de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002019-00569-00
Demandante: Luis Augusto Cortes Nieto.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Augusto Cortes Nieto**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002019-000810-00
Demandante: Sandra Esperanza Casas Segura.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sandra Esperanza Casas Segura**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 200

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350092020-000061-01
DEMANDANTE:	VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DECISIÓN:	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO

Procede el Despacho a devolver al Juzgado Noveno (9) Administrativo de Bogotá el proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Vladimir Márquez González pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que **(i)** se inaplique la expresión contenida en el **artículo 1° del Decreto No. 0384 de 2013** que excluye el carácter salarial de la bonificación judicial con excepción de lo correspondiente a la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud; **(ii)** se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la pretensión de otorgar carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial y que en consecuencia se **(iii)** ordene la correspondiente reliquidación de todas las prestaciones sociales por ella devengadas con la inclusión de la bonificación judicial.

2. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cuyo titular manifestó, por auto de 24 de agosto de 2020, su impedimento y el de los demás jueces administrativos de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, al considerar que les asiste un interés en la actuación que se tramita en razón a que “ ... el litigio se refiere a los criterios de la remuneración salarial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República, de acuerdo con el Decreto 383 de 2013 que creó para determinados servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial. Es decir que se configura el interés en el proceso, previsto en el artículo numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso como causal de impedimento y recusación. En ese orden de ideas, De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA¹, cuando un juez estima que una causal de impedimento comprende a todos

¹ “Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

los jueces administrativos, el expediente pasará al superior para que, de ser aceptado, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.”

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y previo a resolver, advierte el Despacho que la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitó a los Juzgados Administrativos de Bogotá informar si en el circuito judicial existen jueces que no hayan manifestado su impedimento para conocer de este tipo de procesos.

Como resultado de dicha solicitud, el Presidente de la Sección Segunda de esta Corporación informó que frente a las demandas en las que se invoca como pretensión el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, 2 de los jueces administrativos del circuito de Bogotá no se consideran impedidos para su trámite.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que en el sub lite no se cumplen los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que frente al trámite de los impedimentos disponen:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En efecto, de la norma en cita se desprende que si un juez en quien concurre una causal de impedimento, estima que esta comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta, no obstante, cuando el impedimento no abarca a la totalidad de los jueces, como sucede en este caso, el juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la norma vista y el informe realizado por el Presidente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta evidente que la manifestación de impedimento efectuada por el Juez Noveno (9) Administrativo de Bogotá no comprende a la totalidad de los jueces administrativos, razón por la que este Tribunal no puede pronunciarse, pues corresponde al siguiente juez en turno aceptarlo o devolverlo, conforme se anotó.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juez Noveno (9) Administrativo de Bogotá para que proceda a adelantar el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el impedimento manifestado por el Juez Noveno (9) Administrativo del circuito judicial de Bogotá en atención a que este no comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo circuito, con el fin de que adelante el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 del C. P. A. C. A.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 04

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335027-2017-00245-01
DEMANDANTE:	GUSTAVO IVÁN MARTÍNEZ HEREDIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual se aceptará por las razones que pasan a exponerse:

- 1.- Mediante sentencia emitida en audiencia inicial del 4 de julio de 2019, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls. 50-52).
- 2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de alzada mediante memorial radicado el 8 de julio de 2019 (fls. 62-67).
- 3.- En proveído de 17 de octubre de 2019, el a quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora (fl. 68).
- 4.- Mediante auto del 22 de julio de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (fl. 149).
- 5.- El 3 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el agente del Ministerio Público rinda concepto de considerarlo pertinente. (fl. 79).

6.- El 14 de agosto de 2020, el apoderado de la demandada presentó sus alegatos de conclusión. (fls. 83- 88).

7.- El 1 de septiembre de 2020, la parte demandante, presentó electrónicamente un memorial donde manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 316 del CGP¹, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 89-90).

8.- De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 6 de octubre de 2020, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. (fl. 94).

9.- El 16 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al precitado auto de traslado y solicitó se condene en costas a la parte demandante, por cuanto la entidad demandada incurrió en los gastos necesarios para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.

10.- Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se advirtió al demandante conforme al artículo 137 C.G.P., sobre la posible nulidad por indebida representación que podría configurarse por cuanto el Dr. Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez, quien presentó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación no ostenta la representación legal del demandante. (fl. 102).

11.- El 24 de noviembre de 2020, el Dr. Jairo Cabezas Arteaga, apoderado del demandante, quien tiene reconocida personería en auto del 28 de julio de 2017 (fl. 31), presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (fls. 104-105).

12.- De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene el Dr. Jairo Cabezas Arteaga para desistir-², la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la demandante por cuanto se presentó un cambio jurisprudencial aplicable al asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Art. 316 CGP: " Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien lo hace. (...) "

² Poder visible a folio 1 del expediente.

108

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 4 de julio de 2019, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiéndole que la sentencia de 4 de julio de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

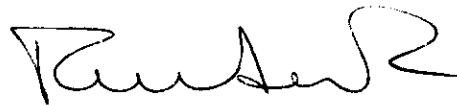
NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 238

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350242018-00206-01
DEMANDANTE:	ELVIRA CABALLERO DE GUERRERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL
DECISIÓN	MODIFICA MANDAMIENTO DE PAGO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la señora Elvira Caballero de Guerrero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

I. ANTECEDENTES

La señora Elvira Caballero de Guerrero, a través de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por la suma de **(i)** veintitrés millones cuarenta y cinco mil quinientos noventa y nueve pesos (\$23.045.599) correspondiente a las diferencias pensionales que se causaron desde el 20 de febrero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, según las órdenes contenidas en las providencias proferidas por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por **(ii)** las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así mismo solicitó que se libre mandamiento de pago **(iii)** por la suma de treinta y seis millones ochocientos dieciocho mil cincuenta y cinco pesos con diecinueve centavos (\$36.818.055,19) correspondiente a los intereses moratorios que se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (los cuales dividió en cuatro millones cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiséis pesos con cuarenta y dos centavos \$4.047.426,42 que corresponden a los intereses calculados sobre

las diferencias canceladas por la entidad mediante Resolución RDP 8987 de 10 de septiembre de 2012) y treinta y dos millones setecientos setenta mil seiscientos veintiocho pesos con setenta y siete centavos \$32.770.628,77 por los intereses moratorios causados sobre las diferencias que se adeudan desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda -30 de abril de 2018-) y por (iv) los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago integral de las sentencias.

Como sustentó señaló que su mesada pensional, conforme las órdenes judiciales, debía equivaler para el año 2018 a la suma de un millón quinientos sesenta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos con dieciocho centavos (\$1.565.224,18), pero que para ese año la entidad ejecutada le estaba cancelando como mesada pensional la suma de un millón trescientos veintitrés mil ciento veintidós pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1.323.122,48).

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 24 de enero de 2019, el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago pero por una suma inferior a la pretendida en la demanda ejecutiva, esto es, por la suma de seis millones seis mil ciento tres pesos (\$6.006.103) por concepto de diferencias pensionales y por trece millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos (\$13.655.845,87) por intereses moratorios. Así mismo ordenó librar mandamiento de pago por la suma indeterminada correspondiente a las diferencias pensionales que se causen mes a mes desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se incluya en nómina el retroactivo pensional.

Como sustento señaló en primera medida, que tras el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual tenía como propósito la administración del régimen de prima media con prestación definida y el pago de los derechos pensionales a cargo de las entidades públicas que hayan sido liquidadas.

En segundo lugar, sostuvo que para efectos de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con constancia de ejecutoria.

Así las cosas y tras indicar que las sentencias proferidas por ese despacho judicial y esta Corporación los días 25 de agosto de 2011 y 29 de marzo de 2012, respectivamente, constituían título ejecutivo de recaudo y que la acción ejecutiva no se encuentra caducada, resaltó tras efectuar la liquidación de la mesada pensional de la ejecutante que esta debía corresponder a la suma de \$441.355 y no a la de \$426.077 como fue reconocida por la UGPP -habida cuenta que la entidad no incluyó valor alguno por concepto de prima de vacaciones-.

En concordancia, consideró que desde la fecha en que inician los efectos fiscales de las sentencias judiciales emitidas a favor de la actora (21 de febrero de 2005) hasta la fecha de presentación de la demanda (mayo 2018), se generaron diferencias a favor de la señora Caballero de Guerrero en cuantía de \$6.006.103 (aplicados los descuentos en salud).

De otra parte y respecto de los intereses moratorios, adujo que estos debían liquidarse de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y que el valor del capital correspondía a lo reconocido en sede administrativa y lo que se determinó como adeudado en dicha providencia.

Por lo anterior, y tras realizar la liquidación, concluyó que hasta la fecha de presentación de la demanda se adeudaba por concepto de intereses moratorios la suma de \$13.655.845,87. (fls. 94-103)

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión. Como sustento de su inconformidad expuso los siguientes argumentos, que se resumen así:

Señaló que el a quo fraccionó los valores de cada uno de los factores salariales devengados y certificados en el último año de servicios pese a que el H. Consejo de Estado ha sostenido que en nada incide que el período de causación del factor salarial abarque un lapso superior al semestre.

En ese orden y resaltando que el título ejecutivo de recaudo claramente establece que el régimen pensional aplicable al actor es el previsto en el Decreto 929 de 1979, consideró que su pensión debe corresponder al 75% del promedio de lo devengado durante el último semestre de servicios incluyendo el valor total certificado por cada factor salarial.

De otra parte, indicó que a diferencia de lo considerado por el juzgado de primera instancia, existe una diferencia entre el valor que tomó la entidad por concepto de asignación básica y el que realmente corresponde.

Finalmente, destacó que hasta la fecha la entidad accionada nunca ha reconocido intereses moratorios y que estos deben liquidarse conforme el Decreto 01 de 1984. (fls. 104-107)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 21 de marzo de 2019, el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió no reponer el auto de 24 de enero de 2019 y concedió la alzada en el efecto suspensivo. (fl. 109 c1)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación.

El recurso interpuesto es procedente conforme lo previsto en el artículo 438 del C. G. P. según el cual, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque, será apelable en el efecto suspensivo.

En relación a la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del C. P. A. C. A.¹ (previa la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se trata de un recurso interpuesto antes de su entrada en vigencia), que dispone que las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que rechacen la demanda total o parcialmente son competencia de la Sala de Decisión.

2. Fundamento jurídico de la decisión

2.1. El mandamiento ejecutivo

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en

¹ **Artículo 125. De la expedición de providencias.** “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.

providencia del 1º de agosto de 2016², señaló:

"1.- Del contenido literal de la anterior disposición legal, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes, **y el segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas.**

En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorio, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y **por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago. (...)**" (negrilla fuera de texto).

Conforme a la orientación impartida por la alta corporación en esa oportunidad, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

"En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley³.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso".

Una vez realizado el estudio de los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, legitimación en la causa, caducidad), y verificados los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, el juez podrá determinar si niega el mandamiento de pago, o si lo libra en forma total o parcial. Este último evento tiene lugar, cuando de la valoración previa se establece que alguna de las pretensiones formuladas, legalmente no es procedente o es incongruente y por lo tanto se hace necesario excluirla de la orden de apremio.

Este análisis resulta consecuente con lo previsto en el artículo 430 del Código General del proceso, que indica que

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

² Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14).

³ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y ocasiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

En suma, el legislador autorizó al juez executor para que libre la orden de apremio como lo solicita la parte ejecutante o como lo considere legal, y por ende el operador judicial se encuentra facultado para valorar el material probatorio allegado con la demanda ejecutiva y establecer si hay lugar a librar la orden de apremio en los términos deprecados, o si por el contrario, se debe modificar por estimar que las pretensiones formuladas legalmente no son procedentes o son incongruentes con el título de recaudo que se hace valer.

A lo anterior, hay que agregar que el mandamiento de pago ha sido considerado como una orden provisional, toda vez que queda sujeto a las posibles modificaciones que surjan al momento de librar la orden de seguir adelante la ejecución (ya sea mediante auto o sentencia), que sí es definitiva.

A este punto, el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B", en el auto proferido el 18 de mayo de 2017, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, refirió:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁴. La orden de seguir adelante con la ejecución ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva...". (Negrilla fuera de texto).

2.2. Tasa de interés aplicable

De otra parte y teniendo en cuenta que en el recurso también se controvierte la tasa de interés aplicable, resulta necesario para resolver tener claro que tanto el Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984) como la Ley 1437 de 2011, establecieron un interés moratorio sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencias judiciales por la mora en el cumplimiento.

Efectivamente, el Decreto 01 de 1984 en su artículo 177 (el cual fue revisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999) estableció dos tipos de intereses, los comerciales y los moratorios. Así, sostuvo que cuando la condena señale un plazo para el pago, hasta que ese se cumpla, se causarían intereses comerciales, sin embargo, si la condena no señala plazo para su cumplimiento, se causarían intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

⁴ Artículo 422 C. G. P.

No obstante lo anterior, la norma no estipuló la tasa de interés comercial y de mora, razón por la cual, en virtud de esa omisión, era necesario remitirse al artículo 884 del Código de Comercio⁵. En consecuencia, la tasa de interés moratorio en el CCA equivale a 1.5 veces, la tasa de interés bancaria corriente.

A diferencia de la anterior codificación, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 195 fijó de manera expresa las tasas de interés de mora, las cuales serían la DTF y la tasa comercial⁶.

Este tránsito legislativo generó dificultades al momento de establecer cuál era la tasa de interés aplicable para calcular los intereses moratorios, cuando éstos se habían causado tanto bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, como de la Ley 1437, por ejemplo, en aquellos casos en que la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida y cobró ejecutoria, con anterioridad al 2 de julio de 2012, pero la demanda ejecutiva fue instaurada con posterioridad a esa fecha, esto es, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, sobre el particular se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de 29 de abril de 2014⁷ en el cual indicó sobre la tasa de interés aplicable:

“...A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que *“la ley posterior prevalece sobre la ley anterior”* y, *“en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”*, máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.

Esta solución no es extraña; por ejemplo, en materia tributaria si el pago de las obligaciones no se hace en el tiempo estipulado y ello concuerda con un período de

⁵ Al respecto, revisar la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, MP. Huelgo Fernando Basildas Bárcenas, Rad. 25000232700020100000501, Marzo 10 de 2016. “(...) El artículo 177 del CCA exige reconocer intereses comerciales. Estos intereses están previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, así: Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el **interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

⁶ ARTICULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, **las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial**.

⁷ C. E. S. de Consulta, Conc. 2184, abr. 29/2014, M. P. Álvaro Namén Vargas.

tránsito legislativo, el legislador previó un mecanismo para resolver los conflictos de aplicación de la ley en esta materia de características análogas al que la Sala plantea, es decir, se aplica la norma posterior.

CONCLUSIONES: (...)

5. No obstante, la Ley 1437 de 2011 si es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia

En efecto, como se explicó, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regla al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

6. Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 *ibidem*, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

3. Conforme a lo expuesto, la Sala RESPONDE:

Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

Por su parte, la sección tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014⁸, adoptó una tesis diferente, a saber:

“Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de *intereses de mora* por el retardo en el pago de

⁸ C. E. Sec. Tercera. Sentencia 52001-23-31-000-2001-01371-02, ocl. 20/2014. M. P. Enrique Gil Botero.

conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184–, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. (...)

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA–, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En *primer lugar*, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA –incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)– aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA –es decir, tramitados conforme al CCA–, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora– rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA–, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos –incluida la sentencia y sus efectos– cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195–; y el CCA rige los procesos –incluida la sentencia y sus efectos– cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177–.

En *tercer lugar*, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887⁹ rige esta problemática, pese a que

⁹ Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptuánse de esta disposición:

“1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y

regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 303- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

Visto lo anterior y en atención a la disparidad en la interpretación de la aplicación de las tasas de interés a los procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo pero que debían ser cumplidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación había acogido la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado, considerando que la tasa de interés aplicable era la del interés moratorio (esto es, 1,5 del interés bancario corriente).

No obstante lo anterior, en pronunciamiento de 29 de agosto de 2019 la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰ adoptó la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil y revocó una sentencia proferida por esta Subsección, señalando al respecto:

“38. La Sala advierte que la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2014, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la que, según la postura expuesta, estos deberían liquidarse, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.C.A., teniendo en cuenta lo siguiente:

¹⁰ Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado, la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

¹¹ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 25000-23-25-000-2016-00013-01, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

a) La sentencia de 18 de septiembre de 2012, que sirve de título de recaudo ejecutivo, cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2014 y el pago se produjo en nómina del mes de julio de 2015, es decir que procede, como lo sostiene la parte ejecutante, el reconocimiento de intereses moratorios.

b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5° de la referida norma.

39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:

i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,

ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,

iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial."

Así las cosas, esta Sala de Decisión acoge la postura expuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, motivo por el cual la tasa de interés aplicable a la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo.

VI. CASO CONCRETO

1. La señora Elvira Caballero de Guerrero, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por la **(i)** suma de veintitrés millones cuarenta y cinco mil quinientos noventa y nueve pesos (\$23.045.599) correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales devengadas desde el año 2005 hasta el año 2018 con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último semestre de servicios, **(ii)** la suma que resulte de las diferencias pensionales desde el año 2018 hasta la fecha en la que se acredite el pago, **(iii)** la suma de treinta y seis millones ochocientos dieciocho mil cincuenta y cinco pesos con diecinueve centavos (\$36.818.055,19) por concepto de intereses moratorios generados sobre las sumas adeudadas desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de presentación de la demanda y por **(iii)** la suma que resulte por intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

2.- Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 002758 de 16 de marzo de 1999 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora Elvira Caballero de Guerrero en cuantía de trescientos sesenta y siete mil doce pesos (\$367.012) a

partir del 6 de diciembre de 1998. (fls. 10-11)

- Copia del certificado de factores salariales devengados por la señora Elvira Caballero de Guerrero durante el período comprendido entre el 19 de junio y el 18 de diciembre de 1994 expedida por la Contraloría General de la República de fecha 18 de agosto de 2016, en el que consta que durante el último semestre de servicios percibió sueldo, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad. (fl. 13)

- Copia de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2011 por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 2020-00028 instaurado por la señora Elvira Caballero de Guerrero en contra de la Caja Nacional de Previsión Social en la cual se ordenó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el último semestre de servicios, esto es, sueldo, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, con efectos a partir del 21 de febrero de 2005 por prescripción. (fls. 15-32)

- Copia de la sentencia emitida el 29 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" dentro del proceso 1100133310242010-00028-00 instaurado por la señora Elvira Caballero de Guerrero en contra de la Caja Nacional de Previsión Social en la cual se modificó la decisión de primera instancia precisando que el ingreso base de liquidación deberá indexarse desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha en que se adquirió el status pensional. (fls. 33-50)

- Constancia de ejecutoria de las sentencias de fechas 25 de agosto de 2011 y 29 de marzo de 2012 proferidas por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", respectivamente, en la que se indica que estas quedaron ejecutoriadas y en firme el 18 de abril de 2012. (fl. 49 vlt)

- Copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias presentadas por la señora Elvira Caballero de Guerrero ante la UGPP el día 4 de julio de 2012. (fls. 51-54)

- Copia del Oficio Radicado No. 20129900825721 de 19 de julio de 2012, mediante el que la UGPP solicita a la demandante aportar el certificado de información laboral y de factores salariales para continuar con el trámite de cumplimiento de las sentencias. (fl. 55)

- Copia del escrito presentado por el demandante el día 1 de agosto de 2012 por medio del cual indica que la documentación exigida no resulta procedente pues su solicitud consiste en que se de cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas a su favor. (fls. 56-57)

- Copia de la Resolución RDP 008987 de 10 de septiembre de 2012 expedida por la UGPP mediante la cual se da cumplimiento a los fallos proferidos a favor de la señora Elvira Caballero de Guerrero, reliquidando su pensión de jubilación en cuantía de \$426.077 efectiva a partir del 6 de diciembre de 1998, pero con efectos

fiscales a partir del 21 de febrero de 2005.

En dicho acto se incluye la asignación básica mes, el auxilio de alimentación, la prima de navidad y la prima de servicios y se desestima la inclusión de la prima de vacaciones en atención a que este factor no fue devengado en el último año de servicios. (fls. 58-62)

- Copia del escrito presentado por la ejecutante el día 9 de julio de 2013 mediante el cual solicita la adición o modificación de la Resolución RDP 008987 de 10 de septiembre de 2012 en atención a que la entidad no tuvo en cuenta el total devengado por concepto de asignación básica, subsidio de alimentación y prima de navidad ni incluyó lo devengado por prima de vacaciones. (fls. 67-71)

- Copia de la Resolución RDP 031368 de 11 de julio de 2013 expedida por la UGPP mediante la cual se niega la solicitud de adición o modificación de la Resolución RDP 008987 de 10 de septiembre de 2012 en atención a que los factores salariales fueron incluidos en forma proporcional y a que la prima de navidad no aparece devengada en el último semestre de servicios. (fls. 73-76)

- Copia del oficio No. 201614202552731 de 2 de septiembre de 2016 mediante el cual la UGPP le informa a la ejecutante que las sumas reconocidas mediante la Resolución RDP 008987 de 10 de septiembre de 2012 fueron incluidas en la nómina del mes de mayo de 2013. Así mismo, que el ajuste de la mesada se efectuó en la nómina del mes de octubre de 2012. (fl. 64)

3.- Tras verificar los requisitos formales del título, el *a quo* no presentó reparo alguno, así mismo señaló que el título de recaudo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, y tras revisar las sumas pretendidas, consideró que en efecto la entidad ejecutada no reconoció la pensión en debida forma. No obstante, estimó que la mesada pensional no podía reconocerse en la suma pretendida en la demanda (\$240.460) sino en la suma de \$210.556.

4.- La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, señalando como motivo de inconformidad que el *a quo* fraccionó los valores devengados durante el último semestre de servicios, ***lo que en su criterio contradice la orden contenida en los títulos ejecutivos de recaudo que con claridad ordenan reliquidar la pensión con los factores salariales devengados en el último semestre de servicios.***

Así mismo advirtió que los intereses moratorios debían liquidarse dando aplicación al Decreto 01 de 1984.

5.- Así las cosas y para resolver el recurso de alzada, procede la Sala a aclarar los siguientes aspectos indispensables para determinar la obligación que se pretende ejecutar en el sub-lite:

5.1. En relación con la cuantía de la mesada pensional

Mediante la sentencia proferida el 25 de agosto de 2011, el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá declaró la nulidad de la Resolución 12658 de 25 de marzo de 2009, y en consecuencia dispuso:

...SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior decisión se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, efectuar la liquidación de la pensión de jubilación de la señora **ELVIRA CABALLERO DE GUERRERO** identificada con c.c. No. 41.480.684, incluyendo en esta todos los factores salariales devengados durante el último semestre de servicios por el demandante: cuya acreditación se halla en la Certificación visible a folio 7 del expediente y que son: **sueldo, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.** (...)

TERCERO: DECLARAR prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 21 de febrero de 2005.

CUARTO: ORDENAR a La Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación **ACTUALIZAR LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** a la señora **ELVIRA CABALLERO DE GUERRERO** identificada con c.c. No. 41.480.684, desde el 16 de diciembre de 1994 al 06 de diciembre de 1998, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. (...)

QUINTO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los arts. 176 y 177 del C.C.A., El art. 177 ajustado a la sentencia de inexequibilidad C-188/99 de la Corte Constitucional..."

En la decisión de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" modificó la sentencia emitida por el a quo en los siguientes términos:

...Cuarto: Condenar a CAJANAL a indexar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la demandante desde el momento en que se retiró del servicio -dejó de percibir el salario- (16 de diciembre de 1994) hasta la fecha en que se cumplió el requisito de edad, adquirió el status pensional y se hizo efectivo el derecho pensional (06 de diciembre de 1998), en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo..."

Ahora bien, la entidad ejecutada a través de la Resolución RDP 008987 de 10 de septiembre de 2012, dio cumplimiento al fallo y previa reliquidación de la pensión de la demandante, estableció que su cuantía equivalía para el año 1998 a la suma de \$426.077.

Por su parte, el actor en la demanda ejecutiva, considera que la cuantía de la pensión para el año 1998 debió ser de \$504.038. Luego, la entidad le adeuda el capital derivado de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar desde el 21 de febrero de 2005 (por prescripción trienal) hasta la fecha, lo que equivale a la suma de \$23.045.599 por diferencias pensionales, así como los intereses moratorios causados por el incumplimiento del fallo.

Así las cosas, para resolver, se observa que el título que se pretende ejecutar estableció que la pensión debía reliquidarse con los factores devengados en el último semestre de servicios, comprendido entre el 19 de junio y el 18 de diciembre

de 1994. Dicho lo anterior, se pasará a revisar la certificación de factores que reposa en el expediente.

i) El certificado de salarios

A folio 13 del expediente, reposa el certificado de sueldos y factores salariales del actor, durante el periodo comprendido entre el 19 de junio y el 18 de diciembre de 1994. Por importante, pasa a traerse a colación lo registrado ahí:

AÑO	MES	SUELDO	SUBSIDIO ALIMENT.	PRIMA VACACIONES	PRIMA SERVICIOS	PRIMA NAVIDAD	INDEMNIZACION VACACIONES
1994	Junio	\$89.526	\$4.104				
1994	Julio	\$223.814	\$10.261				
1994	Agosto	\$223.814	\$10.261				
1994	Septiembre	\$223.814	\$10.261				
1994	Octubre	\$223.814	\$10.261				
1994	Noviembre	\$223.814	\$10.261				
1994	Diciembre	\$134.288	\$6.157	\$130.489	\$117.038	\$271.713	\$173.985
				(A)	(B)	(C)	
TOTALES		\$1.342.884	\$61.566	\$130.489	\$117.038	\$271.713	\$173.985

Observaciones: (A) Del 16 de agosto de 1993 al 15 de agosto de 1994
(B) del 16 de junio al 15 de Diciembre de 1994
(C) Del 1 de enero al 30 de Noviembre de 1994
(D) Del 16 de agosto de 1993 al 15 de agosto de 1994

Por lo anterior procede la Sala a determinar el monto de la mesada pensional que corresponde a la ejecutante conforme las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo:

Factor	Total
Asignación básica	\$1.342.884,00
Subsidio de alimentación	\$61.556,00
Prima de servicios	\$117.038,00
Prima de navidad	\$271.713,00
Prima de vacaciones	\$130.489,00
TOTAL SEMESTRAL	\$1.923.680,00
Promedio semestral	\$320.613,33
Valor mesada pensional	\$240.460,00

En ese orden y habida cuenta que la mesada pensional que arroja la liquidación elaborada por la Sala coincide con la pretendida por la parte ejecutante pero difiere de la elaborada por el a quo, se procederá a su comparación en aras de determinar las razones de las diferencias:

Factor	VALOR LIQUIDADO POR LA SALA	VALOR LIQUIDADO POR EL A QUO
Asignación básica	\$1.342.884,00	\$1.342.884,00
Subsidio de alimentación	\$61.556,00	\$61.556,00
Prima de servicios	\$117.038,00	\$115.087,00
Prima de navidad	\$271.713,00	\$133.385,00

Prima de vacaciones	\$130.489,00	\$31.535,00
TOTAL SEMESTRAL	\$1.923.680,00	\$1.684.447,00
Promedio semestral	\$320.613,33	\$280.741,16
Valor mesada pensional	\$240.460,00	\$210.556,00

Verificada la liquidación elaborada por el a quo se desestima por las siguientes razones:

(a) En primer lugar, se advierte que no existe diferencia alguna frente a la inclusión de la asignación básica y el subsidio de alimentación.

(b) En segundo lugar y respecto a la **prima de servicios** se constata que el juzgado de primera instancia la incluyó pero no en su proporción total (\$117.038) sino que la dividió por 6 meses y la incluyó en la proporción correspondiente a 5,9 meses (\$115.087) señalando que "no se causó en los últimos 3 días laborados de diciembre".

No obstante, en criterio de la Sala y como quiera que se certificó el pago de este emolumento por una sola vez durante el último semestre de servicios, su inclusión debe efectuarse en su totalidad, tal y como lo señala la parte ejecutante.

(c) Frente a la **prima de navidad** se comprueba que el a quo tomó el valor certificado en el año 1994 (\$271.713), lo dividió entre 11 meses y lo incluyó en la proporción correspondiente a 5,4 meses (\$115.087).

Ahora bien, como se anotó frente a la prima de navidad, habida cuenta que este valor solo fue reconocido durante una vez en el último semestre de servicios, se considera que su inclusión debe efectuarse en el monto total certificado.

(d) Finalmente, respecto a la **prima de vacaciones** se verifica que en el auto apelado el juzgado tomó el valor certificado en el año 1994 (\$130.489), lo dividió entre 12 meses y lo incluyó en la proporción correspondiente a 2,9 meses (\$31.535).

Sobre este factor, se reitera que por haber sido liquidado por una sola vez en el último semestre de servicios, procede su inclusión en la totalidad del monto cancelado (\$130.489).

5.2. Respecto a las diferencias pensionales y su actualización

En ese orden y como quiera que se acreditó que la entidad ejecutada reconoció para el año 1998 una mesada pensional equivalente a \$426.077 (esto es, en un valor inferior al determinado por la Sala de Decisión), se procederá a establecer las diferencias que se adeudan a la ejecutante desde el 21 de febrero de 2005 (por prescripción trienal) hasta la fecha:

Año	Valor reliquidado según la Sala	IPC	Valor pagado	Diferencia
1994	\$240.460,00	22,60%	\$203.266,75	\$37.193,25
1995	\$294.779,91	22,59%	\$249.184,71	\$45.595,21

1996	\$352.144,09	19,46%	\$297.676,05	\$54.468,03
1997	\$428.312,85	21,63%	\$362.063,38	\$66.249,47
1998	\$504.038,56	17,68%	\$426.076,19	\$77.962,37
1999	\$588.213,00	16,70%	\$497.230,91	\$90.982,09
2000	\$642.505,06	9,23%	\$543.125,33	\$99.379,74
2001	\$698.724,26	8,75%	\$590.646,79	\$108.077,46
2002	\$752.176,66	7,65%	\$635.833,43	\$116.343,24
2003	\$804.753,81	6,99%	\$680.276,16	\$124.477,63
2004	\$856.982,33	6,49%	\$724.428,24	\$132.554,10
2005	\$904.116,36	5,50%	\$764.271,79	\$139.844,57
2006	\$947.966,00	4,85%	\$801.338,97	\$146.627,03
2007	\$990.434,88	4,48%	\$837.236,96	\$153.197,93
2008	\$1.046.790,63	5,69%	\$884.877,85	\$161.912,77
2009	\$1.127.079,47	7,67%	\$952.747,98	\$174.331,48
2010	\$1.149.621,06	2,00%	\$971.802,94	\$177.818,11
2011	\$1.186.064,04	3,17%	\$1.002.609,10	\$183.454,93
2012	\$1.230.304,23	3,73%	\$1.040.006,42	\$190.297,82
2013	\$1.260.323,66	2,44%	\$1.065.382,57	\$194.941,08
2014	\$1.284.773,94	1,94%	\$1.086.051,00	\$198.722,94
2015	\$1.331.796,66	3,66%	\$1.125.800,46	\$205.996,20
2016	\$1.421.947,16	6,77%	\$1.202.006,90	\$219.940,27
2017	\$1.503.672,27	5,75%	\$1.271.091,14	\$232.581,13
2018	\$1.565.151,74	4,09%	\$1.323.061,25	\$242.090,49
2019	\$1.614.892,28	3,18%	\$1.365.106,15	\$249.786,13
2020	\$1.676.258,19	3,80%	\$1.416.982,26	\$259.275,93
2021	\$1.703.245,94	1,61%	\$1.439.795,67	\$263.450,27

Ahora bien, la actualización de dichos valores mes a mes en el período comprendido entre el 21 de febrero de 2005 (conforme la prescripción trienal ordenada en las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo) y el 18 de abril de 2012 (fecha en la cual quedaron ejecutoriadas las sentencias) corresponde a las siguientes sumas:

Periodo	Diferencias	Descuentos en salud	Valor neto	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
2005							
Febrero	\$41.953,37	\$5.034	\$36.918,97	110,76	80,87	1,370	\$50.564
Marzo	\$139.844,57	\$16.781	\$123.063,22	110,76	81,70	1,356	\$166.848
Abril	\$139.844,57	\$16.781	\$123.063,22	110,76	82,33	1,345	\$165.568
Mayo	\$139.844,57	\$16.781	\$123.063,22	110,76	82,69	1,340	\$164.644
Junio	\$139.844,57	\$16.781	\$123.063,22	110,76	83,03	1,334	\$164.175
Mesada Adicional	\$139.844,57	\$0	\$139.844,57	110,76	83,03	1,334	\$186.562
Julio	\$139.844,57	\$16.781	\$123.063,22	110,76	83,36	1,329	\$163.519
Agosto	\$139.844,57	\$16.781	\$123.063,22	110,76	83,40	1,328	\$163.440
Septiembre	\$139.844,57	\$16.781	\$123.063,22	110,76	83,40	1,328	\$163.437
Octubre	\$139.844,57	\$16.781	\$123.063,22	110,76	83,70	1,322	\$162.741
Noviembre	\$139.844,57	\$16.781	\$123.063,22	110,76	83,95	1,319	\$162.367

Mesada Adicional	\$139.844,57	\$0	\$139.844.57	110,76	83,95	1,319	\$184.508
Diciembre	\$139.844,57	\$16.781	\$123.063.22	110,76	84,05	1,318	\$162.182
2006							
Enero	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	84,10	1,317	\$169.932
Febrero	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	84,56	1,310	\$169.017
Marzo	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	85,11	1,301	\$167.912
Abril	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	85,71	1,292	\$166.741
Mayo	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	86,10	1,286	\$165.998
Junio	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	86,38	1,282	\$165.456
Mesada Adicional	\$146.627,03	\$0	\$146.627.03	110,76	86,38	1,282	\$188.018
Julio	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	86,64	1,278	\$164.954
Agosto	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	87,00	1,273	\$164.275
Septiembre	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	87,34	1,268	\$163.633
Octubre	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	87,59	1,265	\$163.166
Noviembre	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	87,46	1,266	\$163.402
Mesada Adicional	\$146.627,03	\$0	\$146.627.03	110,76	87,46	1,266	\$185.684
Diciembre	\$146.627,03	\$17.595	\$129.031.79	110,76	87,67	1,263	\$163.016
2007							
Enero	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	87,87	1,261	\$168.970
Febrero	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	88,54	1,251	\$167.684
Marzo	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	89,58	1,236	\$165.742
Abril	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	90,67	1,222	\$163.756
Mayo	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	91,48	1,211	\$162.295
Junio	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	91,76	1,207	\$161.811
Mesada Adicional	\$153.195,92	\$0	\$153.195.92	110,76	91,76	1,207	\$184.927
Julio	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	91,87	1,206	\$161.613
Agosto	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	92,02	1,204	\$161.347
Septiembre	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	91,90	1,205	\$161.562
Octubre	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	91,97	1,204	\$161.428
Noviembre	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	91,98	1,204	\$161.418
Mesada Adicional	\$153.195,92	\$0	\$153.195.92	110,76	91,98	1,204	\$184.478
Diciembre	\$153.195,92	\$19.149	\$134.046.43	110,76	92,42	1,199	\$160.656
2008							
Enero	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	92,87	1,193	\$168.953
Febrero	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	93,85	1,180	\$167.199
Marzo	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	95,27	1,163	\$164.710
Abril	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	96,04	1,153	\$163.391
Mayo	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	96,72	1,145	\$162.237
Junio	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	97,82	1,135	\$160.740
Mesada Adicional	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	97,82	1,135	\$160.740
Julio	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	98,47	1,125	\$159.366
Agosto	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	98,34	1,119	\$158.601
Septiembre	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	99,13	1,117	\$158.298
Octubre	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	98,34	1,119	\$158.601
Noviembre	\$161.912,77	\$20.239	\$141.673.67	110,76	99,28	1,116	\$158.054
Mesada Adicional	\$161.912,77	\$0	\$161.912.77	110,76	99,28	1,116	\$180.633
Diciembre	\$161.912,77	\$19.430	\$142.483.24	110,76	99,56	1,113	\$158.515

2009							
Enero	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	100,00	1,108	\$169.931
Febrero	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	100,59	1,101	\$168.926
Marzo	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	101,43	1,092	\$167.524
Abril	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	101,94	1,087	\$166.692
Mayo	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	102,26	1,083	\$166.158
Junio	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	102,28	1,083	\$166.135
Mesada adicional	\$174.331,48	\$0	\$174.331,48	110,76	102,28	1,083	\$188.730
Julio	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	102,22	1,084	\$166.228
Agosto	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	102,18	1,084	\$166.293
Septiembre	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	102,23	1,083	\$166.219
Octubre	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	102,12	1,085	\$166.402
Noviembre	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	101,98	1,086	\$166.614
Diciembre	\$174.331,48	\$20.920	\$153.411,70	110,76	101,98	1,086	\$166.614
Mesada adicional	\$174.331,48	\$0	\$174.331,48	110,76	101,92	1,087	\$189.459
2010							
Enero	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	102,00	1,086	\$169.918
Febrero	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	102,70	1,078	\$168.761
Marzo	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	103,55	1,070	\$167.274
Abril	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	103,81	1,067	\$166.955
Mayo	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	104,29	1,062	\$166.189
Junio	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	104,40	1,061	\$166.018
Mesada adicional	\$177.818,11	\$0	\$177.818,11	110,76	104,40	1,061	\$188.657
Julio	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	104,52	1,060	\$165.829
Agosto	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	104,47	1,060	\$165.899
Septiembre	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	104,59	1,059	\$165.713
Octubre	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	104,45	1,060	\$165.939
Noviembre	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	104,36	1,061	\$166.085
Diciembre	\$177.818,11	\$21.338	\$156.479,94	110,76	104,56	1,059	\$165.764
Mesada adicional	\$177.818,11	\$0	\$177.818,11	110,76	104,56	1,059	\$188.368
2011							
Enero	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	105,24	1,053	\$169.916
Febrero	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	106,19	1,043	\$168.387
Marzo	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	106,83	1,037	\$167.378
Abril	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	107,12	1,034	\$166.928
Mayo	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	107,25	1,033	\$166.729
Junio	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	107,55	1,030	\$166.156
Mesada adicional	\$183.454,94	\$0	\$183.454,94	110,76	107,55	1,030	\$188.947
Julio	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	107,90	1,027	\$165.739
Agosto	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	108,05	1,025	\$165.499
Septiembre	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	108,01	1,025	\$165.560
Octubre	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	108,35	1,022	\$165.041
Noviembre	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	108,55	1,020	\$164.728
Diciembre	\$183.454,94	\$22.015	\$161.440,35	110,76	108,70	1,019	\$164.499
Mesada adicional	\$183.454,94	\$0	\$183.454,94	110,76	108,70	1,019	\$186.931
2012							
Enero	\$190.297,81	\$22.836	\$167.462,08	110,76	109,16	1,015	\$169.923
Febrero	\$190.297,81	\$22.836	\$167.462,08	110,76	109,96	1,007	\$168.691
Marzo	\$190.297,81	\$22.836	\$167.462,08	110,76	110,63	1,001	\$167.666

Abril	\$114.178,69	\$13.701	\$100.477,25	110,76	110,76	1,000	\$100.477
TOTAL	\$16.367.924						\$16.768.396

Establecido el valor de las diferencias que se causaron entre la mesada pensional reconocida por UGPP en cumplimiento de la orden judicial y la que se debió reconocer hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, procede la Sala a determinar las diferencias que se adeudan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de abril de 2012) hasta el mes anterior al que se profiere esta providencia (28 de febrero de 2021) – la cual en todo caso, deberá actualizarse a la fecha de la liquidación del crédito por la juez de primera instancia:

Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria					
Fecha inicial	Fecha Final	Diferencia mesada	Diferencia mesada adicional	Descuentos salud	Valor a pagar
19-04-12	30-04-12	\$76.119,13		\$9.134	\$66.985
01-05-12	31-05-12	\$190.297,81		\$22.836	\$167.462
01-06-12	30-06-12	\$190.297,81	\$190.297,81	\$22.836	\$357.760
01-07-12	31-07-12	\$190.297,81		\$22.836	\$167.462
01-08-12	31-08-12	\$190.297,81		\$22.836	\$167.462
01-09-12	30-09-12	\$190.297,81		\$22.836	\$167.462
01-10-12	31-10-12	\$190.297,81		\$22.836	\$167.462
01-11-12	30-11-12	\$190.297,81	\$190.297,81	\$22.836	\$357.760
01-12-12	31-12-12	\$190.297,81		\$22.836	\$167.462
01-01-13	31-01-13	\$194.941,08		\$23.393	\$171.548
01-02-13	28-02-13	\$194.941,08		\$23.393	\$171.548
01-03-13	31-03-13	\$194.941,08		\$23.393	\$171.548
01-04-13	30-04-13	\$194.941,08		\$23.393	\$171.548
01-05-13	31-05-13	\$194.941,08		\$23.393	\$171.548
01-06-13	30-06-13	\$194.941,08	\$194.941,08	\$23.393	\$366.489
01-07-13	31-07-13	\$194.941,08		\$23.393	\$171.548
01-08-13	31-08-13	\$194.941,08		\$23.393	\$171.548
01-09-13	30-09-13	\$194.941,08		\$23.393	\$171.548
01-10-13	31-10-13	\$194.941,08		\$23.393	\$171.548
01-11-13	30-11-13	\$194.941,08		\$23.393	\$171.548
01-12-13	31-12-13	\$194.941,08	\$194.941,08	\$23.393	\$366.489
01-01-14	31-01-14	\$198.722,94		\$23.847	\$174.876
01-02-14	28-02-14	\$198.722,94		\$23.847	\$174.876
01-03-14	31-03-14	\$198.722,94		\$23.847	\$174.876
01-04-14	30-04-14	\$198.722,94		\$23.847	\$174.876
01-05-14	31-05-14	\$198.722,94		\$23.847	\$174.876
01-06-14	30-06-14	\$198.722,94	\$198.722,94	\$23.847	\$373.599
01-07-14	31-07-14	\$198.722,94		\$23.847	\$174.876
01-08-14	31-08-14	\$198.722,94		\$23.847	\$174.876
01-09-14	30-09-14	\$198.722,94		\$23.847	\$174.876
01-10-14	31-10-14	\$198.722,94		\$23.847	\$174.876
01-11-14	30-11-14	\$198.722,94	\$198.722,94	\$23.847	\$373.599
01-12-14	31-12-14	\$198.722,94		\$23.847	\$174.876

01-01-15	31-01-15	\$205.996,20		\$24.720	\$181.277
01-02-15	28-02-15	\$205.996,20		\$24.720	\$181.277
01-03-15	31-03-15	\$205.996,20		\$24.720	\$181.277
01-04-15	30-04-15	\$205.996,20		\$24.720	\$181.277
01-05-15	31-05-15	\$205.996,20		\$24.720	\$181.277
01-06-15	30-06-15	\$205.996,20	\$205.996,20	\$24.720	\$387.273
01-07-15	31-07-15	\$205.996,20		\$24.720	\$181.277
01-08-15	31-08-15	\$205.996,20		\$24.720	\$181.277
01-09-15	30-09-15	\$205.996,20		\$24.720	\$181.277
01-10-15	31-10-15	\$205.996,20		\$24.720	\$181.277
01-11-15	30-11-15	\$205.996,20	\$205.996,20	\$24.720	\$387.273
01-12-15	31-12-15	\$205.996,20		\$24.720	\$181.277
01-01-16	31-01-16	\$219.940,26		\$26.393	\$193.547
01-02-16	29-02-16	\$219.940,26		\$26.393	\$193.547
01-03-16	31-03-16	\$219.940,26		\$26.393	\$193.547
01-04-16	30-04-16	\$219.940,26		\$26.393	\$193.547
01-05-16	31-05-16	\$219.940,26		\$26.393	\$193.547
01-06-16	30-06-16	\$219.940,26	\$219.940,26	\$26.393	\$413.488
01-07-16	31-07-16	\$219.940,26		\$26.393	\$193.547
01-08-16	31-08-16	\$219.940,26		\$26.393	\$193.547
01-09-16	30-09-16	\$219.940,26		\$26.393	\$193.547
01-10-16	31-10-16	\$219.940,26		\$26.393	\$193.547
01-11-16	30-11-16	\$219.940,26	\$219.940,26	\$26.393	\$413.488
01-12-16	31-12-16	\$219.940,26		\$26.393	\$193.547
01-01-17	31-01-17	\$232.581,13		\$27.910	\$204.671
01-02-17	28-02-17	\$232.581,13		\$27.910	\$204.671
01-03-17	31-03-17	\$232.581,13		\$27.910	\$204.671
01-04-17	30-04-17	\$232.581,13		\$27.910	\$204.671
01-05-17	31-05-17	\$232.581,13		\$27.910	\$204.671
01-06-17	30-06-17	\$232.581,13	\$232.581,13	\$27.910	\$437.253
01-07-17	31-07-17	\$232.581,13		\$27.910	\$204.671
01-08-17	31-08-17	\$232.581,13		\$27.910	\$204.671
01-09-17	30-09-17	\$232.581,13		\$27.910	\$204.671
01-10-17	31-10-17	\$232.581,13		\$27.910	\$204.671
01-11-17	30-11-17	\$232.581,13	\$232.581,13	\$27.910	\$437.253
01-12-17	31-12-17	\$232.581,13		\$27.910	\$204.671
01-01-18	31-01-18	\$242.090,49		\$29.051	\$213.040
01-02-18	28-02-18	\$242.090,49		\$29.051	\$213.040
01-03-18	31-03-18	\$242.090,49		\$29.051	\$213.040
01-04-18	30-04-18	\$242.090,49		\$29.051	\$213.040
01-05-18	31-05-18	\$242.090,49		\$29.051	\$213.040
01-06-18	30-06-18	\$242.090,49	\$242.090,49	\$29.051	\$455.130
01-07-18	31-07-18	\$242.090,49		\$29.051	\$213.040
01-08-18	31-08-18	\$242.090,49		\$29.051	\$213.040
01-09-18	30-09-18	\$242.090,49		\$29.051	\$213.040
01-10-18	31-10-18	\$242.090,49		\$29.051	\$213.040
01-11-18	30-11-18	\$242.090,49	\$242.090,49	\$29.051	\$455.130
01-12-18	31-12-18	\$242.090,49		\$29.051	\$213.040

01-01-19	31-01-19	\$249.784,13		\$29.974	\$219.810
01-02-19	28-02-19	\$249.784,13		\$29.974	\$219.810
01-03-19	31-03-19	\$249.784,13		\$29.974	\$219.810
01-04-19	30-04-19	\$249.784,13		\$29.974	\$219.810
01-05-19	31-05-19	\$249.784,13		\$29.974	\$219.810
01-06-19	30-06-19	\$249.784,13	\$249.784	\$29.974	\$469.594
01-07-19	31-07-19	\$249.784,13		\$29.974	\$219.810
01-08-19	31-08-19	\$249.784,13		\$29.974	\$219.810
01-09-19	30-09-19	\$249.784,13		\$29.974	\$219.810
01-10-19	31-10-19	\$249.784,13		\$29.974	\$219.810
01-11-19	30-11-19	\$249.784,13	\$249.784	\$29.974	\$469.594
01-12-19	31-12-19	\$249.784,13		\$29.974	\$219.810
01-01-20	31-01-20	\$259.275,92		\$31.113	\$228.163
01-02-20	29-02-20	\$259.275,92		\$31.113	\$228.163
01-03-20	31-03-20	\$259.275,92		\$31.113	\$228.163
01-04-20	30-04-20	\$259.275,92		\$31.113	\$228.163
01-05-20	31-05-20	\$259.275,92		\$31.113	\$228.163
01-06-20	30-06-20	\$259.275,92	\$259.275,92	\$31.113	\$487.439
01-07-20	31-07-20	\$259.275,92		\$31.113	\$228.163
01-08-20	31-08-20	\$259.275,92		\$31.113	\$228.163
01-09-20	30-09-20	\$259.275,92		\$31.113	\$228.163
01-10-20	31-10-20	\$259.275,92		\$31.113	\$228.163
01-11-20	30-11-20	\$259.275,92	\$259.275,92	\$31.113	\$487.439
01-12-20	31-12-20	\$259.275,92		\$31.113	\$228.163
01-01-21	31-01-21	\$263.450,27		\$31.614	\$231.836
01-02-21	28-02-21	\$263.450,27		\$31.614	\$231.836
TOTAL					\$24.900.801

Visto lo anterior, se verifica que por concepto de capital se adeuda al ejecutante: (i) la suma de **\$16.768.396** correspondiente a las diferencias pensionales que se causaron entre la mesada que se reconoció en cumplimiento de los fallos judiciales por parte de la UGPP y las que se debieron reconocer, debidamente actualizadas mes a mes, desde el 21 de febrero de 2005 (por la prescripción trienal ordenada) hasta el 18 de abril de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Así mismo se adeuda la suma de (ii) **\$24.900.801** correspondiente a las diferencias pensionales que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia (19 de abril de 2012) hasta el mes anterior a la expedición de la presente providencia (febrero de 2021).

Corolario de lo anterior, se modificará la decisión de primera instancia en este sentido, como quiera que la liquidación efectuada por la Sala resulta superior a la que hace parte de la decisión de primera instancia.

5.3. Frente a los intereses moratorios reconocidos

Finalmente y como quiera que en la demanda ejecutiva también se pretende el reconocimiento de intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de

estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés.

5.3.1. Intereses moratorios sobre el capital consolidado hasta la ejecutoria (I)

- a) **Capital:** Es el capital conformado por las diferencias reconocidas por la entidad mediante Resolución RDP 008987 de 10 de septiembre de 2012 desde la fecha en la que se ordenó el pago del reajuste de la pensión de la ejecutante por prescripción trienal (21 de febrero de 2005) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de abril de 2012), esto es, la suma de **\$12.708.295,21**.
- b) **Periodo de causación de los intereses reclamados:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 195 del C. P. A. C. A., los intereses moratorios se causaron en el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 30 de abril de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina del valor reliquidado).
- c) **Tasa de interés moratorio:** Dentro del presente proceso, en la medida en que la mora se causó durante el tránsito legislativo entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, la tasa de interés se determinará así: (i) Durante el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2012 y el 2 de julio de 2012, los intereses moratorios se calcularan aplicando como tasa de interés la equivalente al 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera; (ii) por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2012 y el 19 de febrero de 2013 (fecha en la cual vencieron los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia según señala el artículo 195 del C. P. A. C. A.) se aplicará la tasa DTF y (iii) desde el 20 de febrero de 2013 hasta el 30 de abril de 2013 (mes anterior a la fecha de inclusión en nómina) se aplicará como tasa de interés la equivalente al 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
19/04/2012	30/04/2012	12	30,78%	0,0735%	\$12.708.295	\$112.158,19
1/05/2012	31/05/2012	31	30,78%	0,0735%	\$12.708.295	\$299.742,30
1/06/2012	30/06/2012	30	30,78%	0,0735%	\$12.708.295	\$280.395,48
1/07/2012	2/07/2012	2	31,29%	0,0746%	\$12.708.295	\$18.964,26
3/07/2012	31/07/2012	29	5,44%	0,0145%	\$12.708.295	\$53.489,92
1/08/2012	31/08/2012	31	5,41%	0,0144%	\$12.708.295	\$56.918,79
1/09/2012	30/09/2012	30	5,32%	0,0142%	\$12.708.295	\$54.165,37
1/10/2012	31/10/2012	31	5,42%	0,0146%	\$12.708.295	\$56.996,33
1/11/2012	30/11/2012	30	5,31%	0,0142%	\$12.708.295	\$54.080,19
1/12/2012	31/12/2012	31	5,22%	0,0140%	\$12.708.295	\$54.961,97
1/01/2013	31/01/2013	31	5,12%	0,0137%	\$12.708.295	\$53.893,34
1/02/2013	19/02/2013	19	4,82%	0,0129%	\$12.708.295	\$31.127,55
20/02/2013	28/02/2013	9	31,12%	0,0743%	\$12.708.295	\$84.932,85

1/03/2013	31/03/2013	31	31.12%	0.0743%	\$12.708.295	\$292.546.47
1/04/2013	30/04/2013	30	31.24%	0.0745%	\$12.708.295	\$284.065.69
TOTAL						\$1.778.438,40

5.3.2. Intereses moratorios sobre el capital consolidado hasta la ejecutoria (II)

a) **Capital:** Es el capital conformado por las diferencias que se causaron entre la mesada que se debió reconocer (conforme la liquidación elaborada por la Sala y la que se reconoció por la entidad ejecutada mediante Resolución RDP 008987 de 10 de septiembre de 2012, esto es, la suma de **\$16.768.396**.

b) **Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 195 del C. P. A. C. A., los intereses moratorios se causaron en el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 28 de febrero de 2021 (mes anterior a la fecha de expedición de la presente providencia).

c) **Tasa de interés moratorio.** Dentro del presente proceso, en la medida en que la mora se causó durante el tránsito legislativo entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, la tasa de interés se determinará así (i) Durante el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2012 y el 2 de julio de 2012, los intereses moratorios se calcularán aplicando como tasa de interés la equivalente al 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera; (ii) por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2012 y el 19 de febrero de 2013 (fecha en la cual vencieron los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia según señala el artículo 195 del C. P. A. C. A.) se aplicará la tasa DTF y (iii) desde el 20 de febrero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2021 (mes anterior a la fecha de expedición de la presente providencia) se aplicará como tasa de interés la equivalente al 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
19/04/2012	30/04/2012	12	30.78%	0.0735%	\$16.768.396	\$147.990,97
1/05/2012	31/05/2012	31	30.78%	0.0735%	\$16.768.396	\$382.310,02
1/06/2012	30/06/2012	30	30.78%	0.0735%	\$16.768.396	\$369.977,44
1/07/2012	2/07/2012	2	31.29%	0.0746%	\$16.768.396	\$25.023,04
3/07/2012	31/07/2012	29	5.44%	0.0145%	\$16.768.396	\$70.579,11
1/08/2012	31/08/2012	31	5.41%	0.0144%	\$16.768.396	\$75.103,45
1/09/2012	30/09/2012	30	5.32%	0.0142%	\$16.768.396	\$71.470,35
1/10/2012	31/10/2012	31	5.42%	0.0145%	\$16.768.396	\$75.205,77
1/11/2012	30/11/2012	30	5.31%	0.0142%	\$16.768.396	\$71.357,97
1/12/2012	31/12/2012	31	5.22%	0.0140%	\$16.768.396	\$72.521,45
1/01/2013	31/01/2013	31	5.12%	0.0137%	\$16.768.396	\$71.111,42
1/02/2013	19/02/2013	19	4.82%	0.0129%	\$16.768.396	\$41.072,32

20/02/2013	28/02/2013	9	31,12%	0,0743%	\$16.768.396	\$112.067,56
1/03/2013	31/03/2013	31	31,12%	0,0743%	\$16.768.396	\$386.010,47
1/04/2013	30/04/2013	30	31,24%	0,0745%	\$16.768.396	\$374.820,22
1/05/2013	31/05/2013	31	31,24%	0,0745%	\$16.768.396	\$387.314,23
1/06/2013	30/06/2013	30	31,24%	0,0745%	\$16.768.396	\$374.820,22
1/07/2013	31/07/2013	31	30,51%	0,0730%	\$16.768.396	\$379.364,58
1/08/2013	31/08/2013	31	30,51%	0,0730%	\$16.768.396	\$379.364,58
1/09/2013	30/09/2013	30	30,51%	0,0730%	\$16.768.396	\$367.127,01
1/10/2013	31/10/2013	31	29,77%	0,0714%	\$16.768.396	\$371.260,65
1/11/2013	30/11/2013	30	29,77%	0,0714%	\$16.768.396	\$359.284,50
1/12/2013	31/12/2013	31	29,77%	0,0714%	\$16.768.396	\$371.260,65
1/01/2014	31/01/2014	31	29,47%	0,0708%	\$16.768.396	\$367.962,13
1/02/2014	28/02/2014	28	29,47%	0,0708%	\$16.768.396	\$332.352,89
1/03/2014	31/03/2014	31	29,47%	0,0708%	\$16.768.396	\$367.962,13
1/04/2014	30/04/2014	30	29,44%	0,0707%	\$16.768.396	\$355.772,77
1/05/2014	31/05/2014	31	29,44%	0,0707%	\$16.768.396	\$367.631,86
1/06/2014	30/06/2014	30	29,44%	0,0707%	\$16.768.396	\$355.772,77
1/07/2014	31/07/2014	31	28,99%	0,0698%	\$16.768.396	\$362.668,62
1/08/2014	31/08/2014	31	28,99%	0,0698%	\$16.768.396	\$362.668,62
1/09/2014	30/09/2014	30	28,99%	0,0698%	\$16.768.396	\$350.969,63
1/10/2014	31/10/2014	31	28,75%	0,0693%	\$16.768.396	\$360.014,49
1/11/2014	30/11/2014	30	28,75%	0,0693%	\$16.768.396	\$348.401,12
1/12/2014	31/12/2014	31	28,75%	0,0693%	\$16.768.396	\$360.014,49
1/01/2015	31/01/2015	31	28,81%	0,0694%	\$16.768.396	\$360.678,49
1/02/2015	28/02/2015	28	28,81%	0,0694%	\$16.768.396	\$325.774,12
1/03/2015	31/03/2015	31	28,81%	0,0694%	\$16.768.396	\$360.678,49
1/04/2015	30/04/2015	30	29,05%	0,0699%	\$16.768.396	\$351.611,02
1/05/2015	31/05/2015	31	29,05%	0,0699%	\$16.768.396	\$363.331,38
1/06/2015	30/06/2015	30	29,05%	0,0699%	\$16.768.396	\$351.611,02
1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	0,0696%	\$16.768.396	\$361.563,33
1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	0,0696%	\$16.768.396	\$361.563,33
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	0,0696%	\$16.768.396	\$349.900,00
1/10/2015	31/10/2015	31	28,99%	0,0698%	\$16.768.396	\$362.668,62
1/11/2015	30/11/2015	30	28,99%	0,0698%	\$16.768.396	\$350.969,63
1/12/2015	31/12/2015	31	28,99%	0,0698%	\$16.768.396	\$362.668,62
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	0,0709%	\$16.768.396	\$368.512,41
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	0,0709%	\$16.768.396	\$344.737,42
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	0,0709%	\$16.768.396	\$368.512,41
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	0,0736%	\$16.768.396	\$370.293,79
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	0,0736%	\$16.768.396	\$382.636,91
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0736%	\$16.768.396	\$370.293,79
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	\$16.768.396	\$395.651,82
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	\$16.768.396	\$395.651,82
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$16.768.396	\$382.888,86
1/10/2016	31/10/2016	31	32,98%	0,0781%	\$16.768.396	\$406.086,27
1/11/2016	30/11/2016	30	32,98%	0,0781%	\$16.768.396	\$392.986,71
1/12/2016	31/12/2016	31	32,98%	0,0781%	\$16.768.396	\$406.086,27
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	\$16.768.396	\$411.755,54
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	\$16.768.396	\$371.908,23

1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	\$16.768.396	\$411.755,54
1/04/2017	30/04/2017	30	33,49%	0,0792%	\$16.768.396	\$398.266,46
1/05/2017	31/05/2017	31	33,49%	0,0792%	\$16.768.396	\$411.542,01
1/06/2017	30/06/2017	30	33,49%	0,0792%	\$16.768.396	\$398.266,46
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$16.768.396	\$405.979,08
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$16.768.396	\$405.979,08
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97%	0,0781%	\$16.768.396	\$392.882,98
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	\$16.768.396	\$392.517,40
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$16.768.396	\$376.920,50
1/12/2017	31/12/2017	31	31,15%	0,0743%	\$16.768.396	\$386.336,52
1/01/2018	31/01/2018	31	31,03%	0,0741%	\$16.768.396	\$385.031,87
1/02/2018	28/02/2018	28	31,51%	0,0751%	\$16.768.396	\$352.477,80
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$16.768.396	\$384.923,09
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$16.768.396	\$369.344,52
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$16.768.396	\$381.001,68
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$16.768.396	\$366.175,57
1/07/2018	31/07/2018	31	30,04%	0,0720%	\$16.768.396	\$374.222,82
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$16.768.396	\$372.797,35
1/09/2018	30/09/2018	30	29,71%	0,0713%	\$16.768.396	\$358.646,66
1/10/2018	31/10/2018	31	29,44%	0,0707%	\$16.768.396	\$367.631,86
1/11/2018	30/11/2018	30	29,23%	0,0703%	\$16.768.396	\$353.533,38
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$16.768.396	\$363.883,45
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$16.768.396	\$359.903,80
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$16.768.396	\$333.148,05
1/03/2019	31/03/2019	31	29,05%	0,0699%	\$16.768.396	\$363.331,38
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$16.768.396	\$350.862,71
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$16.768.396	\$362.889,58
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$16.768.396	\$350.541,88
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$16.768.396	\$361.895,01
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$16.768.396	\$362.558,13
1/09/2019	30/09/2019	30	28,95%	0,0697%	\$16.768.396	\$350.862,71
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$16.768.396	\$358.907,15
1/11/2019	30/11/2019	30	28,54%	0,0688%	\$16.768.396	\$346.149,76
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	0,0684%	\$16.768.396	\$355.691,00
1/01/2020	31/01/2020	31	28,15%	0,0680%	\$16.768.396	\$353.357,53
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$16.768.396	\$335.129,92
1/03/2020	31/03/2020	31	28,42%	0,0686%	\$16.768.396	\$356.357,00
1/04/2020	30/04/2020	30	28,03%	0,0677%	\$16.768.396	\$340.666,85
1/05/2020	31/05/2020	31	27,28%	0,0661%	\$16.768.396	\$343.649,51
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$16.768.396	\$331.480,08
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$16.768.396	\$342.529,41
1/08/2020	31/08/2020	31	27,43%	0,0664%	\$16.768.396	\$345.328,02
1/09/2020	30/09/2020	30	27,52%	0,0666%	\$16.768.396	\$335.162,11
1/10/2020	31/10/2020	31	27,13%	0,0658%	\$16.768.396	\$341.969,03
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$16.768.396	\$326.918,11
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$16.768.396	\$331.392,78
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$16.768.396	\$329.019,26
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$16.768.396	\$300.545,95
TOTAL						\$36.639.992,68

5.3.3. Intereses moratorios sobre las diferencias pensionales causadas después de la ejecutoria

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** Es el capital conformado por las diferencias pensionales que se han causado mes a mes, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de abril de 2012) hasta el mes anterior a la expedición de esta providencia (28 de febrero de 2021):

Año	Valor reliquidado según la Sala	IPC	Valor pagado	Diferencia	Diferencia con descuento
2012	\$1.230.304,24	3,73%	\$1.040.006,42	\$190.297,81	\$167.462,08
2013	\$1.260.323,66	2,44%	\$1.065.382,58	\$194.941,08	\$171.548,15
2014	\$1.284.773,94	1,94%	\$1.086.051,00	\$198.722,94	\$174.876,16
2015	\$1.331.796,66	3,66%	\$1.125.800,47	\$205.996,20	\$181.276,65
2016	\$1.421.947,17	6,77%	\$1.202.006,90	\$219.940,26	\$193.547,43
2017	\$1.503.672,27	5,75%	\$1.271.091,14	\$232.581,13	\$204.671,39
2018	\$1.565.151,75	4,09%	\$1.323.061,26	\$242.090,49	\$213.039,63
2019	\$1.614.892,28	3,18%	\$1.365.108,16	\$249.784,13	\$219.810,03
2020	\$1.676.258,19	3,80%	\$1.416.982,27	\$259.275,92	\$228.162,81
2021	\$1.703.245,95	1,61%	\$1.439.795,68	\$263.450,27	\$231.836,23

Ahora bien, conviene precisar que en la medida en que entre la ejecutoria de la sentencia (19 de abril de 2012) y el 30 de septiembre de 2012 no se había reliquidado en forma parcial la pensión de la ejecutante, los intereses moratorios durante ese período se calcularan teniendo en cuenta la diferencia entre la mesada pensional que se debió reconocer (conforme la liquidación efectuada por la Sala) y la que venía reconociendo la entidad ejecutada.

Año	Valor reliquidado según la Sala	IPC	Valor pagado	Diferencia	Diferencia con descuento
2012	\$1.230.304,24	3,73%	\$895.837,43	\$334.466,80	\$294.330,79

b) **Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 195 del C. P. A. C. A., los intereses moratorios se causaron en el período comprendido entre el 19 de abril de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 28 de febrero de 2021 (mes anterior a la fecha de expedición de la presente providencia).

c) **Tasa de interés moratorio.** Dentro del presente proceso, en la medida en que la mora se causó durante el tránsito legislativo entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, la tasa de interés se determinará así: *(i)* Durante el período comprendido entre el 19 de abril de 2012 y el 2 de julio de 2012, los intereses moratorios se calcularan aplicando como tasa de interés la equivalente al 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera; *(ii)* por el período comprendido entre el 3 de julio de 2012 y el 19 de febrero de 2013 (fecha en la cual vencieron los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia según señala el artículo 195 del C. P. A. C. A.) se aplicará la tasa DTF y *(iii)* desde el 20 de febrero de 2013 hasta el 30 de abril de 2013 (mes anterior a la fecha de

inclusión en nómina) se aplicará como tasa de interés la equivalente al 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia, así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
19/04/2012	30/04/2012	12	30.78%	0,0735%	\$117.732,31	\$1.039.06
01/05/2012	31/05/2012	31	30.76%	0,0735%	\$412.063,10	\$9.394.81
01/06/2012	30/06/2012	30	30.78%	0,0735%	\$1.040.860,69	\$22.965.52
01/07/2012	02/07/2012	2	31.29%	0,0746%	\$1.060.482,75	\$1.582.53
03/07/2012	31/07/2012	29	5.44%	0,0145%	\$1.345.002,51	\$5.661.19
01/08/2012	31/08/2012	31	5.41%	0,0144%	\$1.639.333,30	\$7.342.36
01/09/2012	30/09/2012	30	5.32%	0,0142%	\$1.933.654,08	\$6.241.67
01/10/2012	31/10/2012	31	5.42%	0,0145%	\$2.101.126,16	\$9.423.49
01/11/2012	30/11/2012	30	5.31%	0,0142%	\$2.458.886,05	\$10.463.80
01/12/2012	31/12/2012	31	5.22%	0,0140%	\$2.626.348,12	\$11.358.66
01/01/2013	31/01/2013	31	5.12%	0,0137%	\$2.797.896,27	\$11.865.32
01/02/2013	19/02/2013	19	4.82%	0,0129%	\$2.906.543,43	\$7.119.25
20/02/2013	28/02/2013	9	31.12%	0,0743%	\$2.958.007,88	\$19.769.14
01/03/2013	31/03/2013	31	31.12%	0,0743%	\$3.129.556,03	\$72.042.75
01/04/2013	30/04/2013	30	31.24%	0,0745%	\$3.301.104,18	\$73.788.85
01/05/2013	31/05/2013	31	31.24%	0,0745%	\$3.472.652,33	\$80.210.87
01/06/2013	30/06/2013	30	31.24%	0,0745%	\$3.839.141,56	\$85.815.48
01/07/2013	31/07/2013	31	30.51%	0,0730%	\$4.010.689,71	\$90.736.98
01/08/2013	31/08/2013	31	30.51%	0,0730%	\$4.182.237,86	\$94.618.05
01/09/2013	30/09/2013	30	30.51%	0,0730%	\$4.353.786,01	\$95.321.73
01/10/2013	31/10/2013	31	29.77%	0,0714%	\$4.525.334,16	\$100.193.15
01/11/2013	30/11/2013	30	29.77%	0,0714%	\$4.891.823,38	\$104.813.62
01/12/2013	31/12/2013	31	29.77%	0,0714%	\$5.063.371,54	\$112.105.57
01/01/2014	31/01/2014	31	29.47%	0,0708%	\$5.238.247,72	\$114.947.00
01/02/2014	28/02/2014	28	29.47%	0,0708%	\$5.413.123,91	\$107.289.18
01/03/2014	31/03/2014	31	29.47%	0,0708%	\$5.588.000,09	\$122.621.89
01/04/2014	30/04/2014	30	29.44%	0,0707%	\$5.762.876,28	\$122.270.16
01/05/2014	31/05/2014	31	29.44%	0,0707%	\$5.937.752,46	\$130.179.83
01/06/2014	30/06/2014	30	29.44%	0,0707%	\$6.311.351,58	\$133.907.08
01/07/2014	31/07/2014	31	28.99%	0,0698%	\$6.486.227,77	\$140.284.81
01/08/2014	31/08/2014	31	28.99%	0,0698%	\$6.661.103,95	\$144.067.05
01/09/2014	30/09/2014	30	28.99%	0,0698%	\$6.835.980,14	\$143.079.96
01/10/2014	31/10/2014	31	28.75%	0,0693%	\$7.010.856,32	\$150.521.84
01/11/2014	30/11/2014	30	28.75%	0,0693%	\$7.384.455,44	\$153.428.66
01/12/2014	31/12/2014	31	28.75%	0,0693%	\$7.559.331,62	\$162.297.51
01/01/2015	31/01/2015	31	28.81%	0,0694%	\$7.740.608,28	\$166.496.00
01/02/2015	28/02/2015	28	28.81%	0,0694%	\$7.921.884,93	\$153.905.30
01/03/2015	31/03/2015	31	28.81%	0,0694%	\$8.103.161,58	\$174.294.31

1/04/2015	30/04/2015	30	29,05%	0,0699%	S8.284.438,23	\$173.713,68
1/05/2015	31/05/2015	31	29,05%	0,0699%	S8.465.714,89	\$183.431,97
1/06/2015	30/06/2015	30	29,05%	0,0699%	S8.852.987,74	\$185.635,41
1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	0,0696%	S9.034.264,39	\$194.792,52
1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	0,0696%	S9.215.541,04	\$198.707,24
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	0,0696%	S9.396.217,69	\$196.079,97
1/10/2015	31/10/2015	31	28,99%	0,0698%	S9.578.094,35	\$207.156,03
1/11/2015	30/11/2015	30	28,99%	0,0698%	S9.965.367,20	\$208.579,86
1/12/2015	31/12/2015	31	28,99%	0,0698%	\$10.146.643,85	\$219.452,67
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	0,0709%	\$10.340.191,28	\$227.242,30
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	0,0709%	\$10.533.738,71	\$216.560,60
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	0,0709%	\$10.727.286,14	\$235.749,33
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	0,0736%	\$10.920.833,57	\$241.163,01
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	0,0736%	\$11.114.381,00	\$253.618,32
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0736%	\$11.527.868,89	\$254.566,07
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	\$11.721.416,12	\$276.567,88
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	\$11.914.963,55	\$281.134,64
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$12.102.510,98	\$276.485,24
1/10/2016	31/10/2016	31	32,98%	0,0781%	\$12.302.058,42	\$297.923,37
1/11/2016	30/11/2016	30	32,98%	0,0781%	\$12.715.546,11	\$298.003,50
1/12/2016	31/12/2016	31	32,98%	0,0781%	\$12.909.093,54	\$312.624,13
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	\$13.113.764,93	\$322.014,42
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	\$13.318.436,32	\$295.391,17
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	\$13.523.107,71	\$332.066,07
1/04/2017	30/04/2017	30	33,49%	0,0792%	\$13.727.779,10	\$326.048,71
1/05/2017	31/05/2017	31	33,49%	0,0792%	\$13.932.450,49	\$341.940,20
1/06/2017	30/06/2017	30	33,49%	0,0792%	\$14.369.703,01	\$341.285,07
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$14.574.374,40	\$352.859,70
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$14.779.045,79	\$357.814,90
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97%	0,0781%	\$14.983.717,18	\$351.068,07
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	\$15.188.388,58	\$355.522,32
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$15.625.641,09	\$351.253,62
1/12/2017	31/12/2017	31	31,15%	0,0743%	\$15.830.312,48	\$364.723,49
1/01/2018	31/01/2018	31	31,03%	0,0741%	\$16.043.352,11	\$368.386,59
1/02/2018	28/02/2018	28	31,51%	0,0751%	\$16.256.391,74	\$341.715,34
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$16.469.431,38	\$378.060,26
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$16.682.471,01	\$367.461,91
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$16.895.510,64	\$383.880,91
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$17.350.640,76	\$378.800,19
1/07/2018	31/07/2018	31	30,04%	0,0720%	\$17.563.680,39	\$391.971,30
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$17.776.720,02	\$395.214,53
1/09/2018	30/09/2018	30	29,71%	0,0713%	\$17.989.759,65	\$384.769,50
1/10/2018	31/10/2018	31	29,44%	0,0707%	\$18.202.799,28	\$399.079,85
1/11/2018	30/11/2018	30	29,23%	0,0703%	\$18.657.929,40	\$393.571,01
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$18.870.969,03	\$409.510,45
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$19.093.779,06	\$409.749,62
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$19.310.589,09	\$383.655,36
1/03/2019	31/03/2019	31	29,05%	0,0699%	\$19.530.399,13	\$423.177,44

1/04/2019	30/04/2019	30	28.98%	0,0697%	\$19.750.209,18	\$413.254,31
1/05/2019	31/05/2019	31	29.01%	0,0698%	\$19.970.019,19	\$432.176,80
1/06/2019	30/06/2019	30	28.95%	0,0697%	\$20.439.613,35	\$427.288,36
1/07/2019	31/07/2019	31	28.92%	0,0696%	\$20.659.423,38	\$445.871,04
1/08/2019	31/08/2019	31	28.98%	0,0697%	\$20.879.233,41	\$451.440,66
1/09/2019	30/09/2019	30	28.98%	0,0697%	\$21.099.043,45	\$441.477,38
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65%	0,0690%	\$21.318.853,48	\$456.304,17
1/11/2019	30/11/2019	30	28.54%	0,0688%	\$21.788.447,64	\$449.778,61
1/12/2019	31/12/2019	31	28.36%	0,0684%	\$22.008.257,67	\$466.838,87
1/01/2020	31/01/2020	31	28.15%	0,0680%	\$22.236.420,48	\$469.584,27
1/02/2020	29/02/2020	29	28.59%	0,0689%	\$22.464.583,30	\$448.972,82
1/03/2020	31/03/2020	31	28.42%	0,0686%	\$22.692.746,11	\$482.259,54
1/04/2020	30/04/2020	30	28.03%	0,0677%	\$22.920.908,92	\$465.661,34
1/05/2020	31/05/2020	31	27.28%	0,0661%	\$23.149.071,74	\$474.414,33
1/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	0,0659%	\$23.636.510,48	\$487.249,96
1/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	0,0659%	\$23.864.673,29	\$487.485,66
1/08/2020	31/08/2020	31	27.43%	0,0664%	\$24.092.836,10	\$496.167,40
1/09/2020	30/09/2020	30	27.52%	0,0666%	\$24.320.998,92	\$486.121,47
1/10/2020	31/10/2020	31	27.13%	0,0658%	\$24.549.161,73	\$500.647,35
1/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	0,0650%	\$25.036.600,47	\$488.115,74
1/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	0,0638%	\$25.264.763,28	\$499.305,96
1/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	0,0633%	\$25.496.599,51	\$500.278,76
1/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	0,0640%	\$25.728.435,75	\$461.139,95
TOTAL						\$28.706.372,48

Así las cosas establece la Sala que se adeudan intereses moratorios por las siguientes sumas

RESUMEN	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$38.418.431,08
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	\$28.706.372,48
Total valor intereses	\$67.124.803,56

6. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante debe acogerse parcialmente, como quiera que se determinó que la mesada pensional de la ejecutante debe ser superior a la señalada por el juzgado de primera instancia y a la reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. No obstante y conforme se indicó en el marco normativo, contrario a lo sostenido por la recurrente, la tasa de interés aplicable es la vigente para el momento en que se causa la mora.

En esa medida, el mandamiento de pago se modificará en los siguientes términos:

- La UGPP adeuda por concepto de diferencias pensionales entre el 21 de febrero de 2005 (por prescripción trienal) y el 18 de abril de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia), la suma de dieciséis millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y seis pesos (\$16.768.396). Así mismo, por las diferencias pensionales que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia (19 de abril de 2012) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la presente providencia (28 de febrero de 2021), debe reconocer a favor de la ejecutante la suma de veinticuatro millones novecientos mil ochocientos un pesos (\$24.900.801).

Estas diferencias se seguirán causando hasta la fecha en que la entidad ejecutada de cumplimiento integral a las ordenes contenidas en las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo y deberán ser indexadas hasta la fecha del pago.

- Finalmente, el valor que debe reconocerse por intereses moratorios, equivale a la suma de sesenta y siete millones ciento veinticuatro mil ochocientos tres pesos con cincuenta y seis centavos (\$67.124.803,56).

Los intereses moratorios se seguirán causando hasta la fecha en que la entidad ejecutada de cumplimiento integral a las ordenes contenidas en las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo.

8. COSTAS PROCESALES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Frente a las costas procesales en segunda instancia, conviene recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: (...) "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

En esa medida y como quiera que el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante se acogió parcialmente, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero a tercero del auto proferido por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 24 de enero de 2019, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Elvira Caballero Guerrero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -**UGPP** por la suma de dieciséis millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y seis pesos (\$16.768.396) que corresponden a las diferencias pensionales causadas entre el 21 de febrero de 2005 (por prescripción trienal) y el 18 de abril de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Elvira Caballero Guerrero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP por la suma de veinticuatro millones novecientos mil ochocientos un pesos (\$24.900.801) que corresponden a las diferencias pensionales que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia (19 de abril de 2012) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la presente providencia (28 de febrero de 2021).

Así mismo se ordena librar mandamiento de pago por las diferencias que se continúen causando hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo, sumas que en todo caso, deberán ser indexadas hasta la fecha del pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Elvira Caballero Guerrero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP por la suma de sesenta y siete millones ciento veinticuatro mil ochocientos tres pesos con cincuenta y seis centavos (\$67.124.803.56) que corresponden a los intereses moratorios que se han causado hasta el 28 de febrero de 2021 (mes anterior a la fecha de expedición de la presente providencia).

Así mismo se ordena librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se continúen causando hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la providencia apelada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notificada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado
Con Aclaración de Voto

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado
Con Aclaración de Voto

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samai.consejodeestado.gov.co/Visitas/documentos/validador>.

ACLARACIÓN DE VOTO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-024-2018-00206-01
Ejecutante: Elvira Caballero de Guerrero
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

No obstante estar de acuerdo con la decisión final, en el sentido de librar mandamiento de pago sobre las diferencias de las mesadas pensionales y los intereses moratorios que se adeudan, paso a dejar sentado de forma breve y concreta mi ACLARACIÓN DE VOTO en los siguientes términos:

La Sala de Decisión en anteriores oportunidades ha señalado que el cálculo de la primera mesada pensional se debe realizar con los factores salariales promediados o tomados en proporción a la causación en el período que se debe reconocer¹.

Sin embargo, considero que en casos como el concreto es posible realizar la liquidación pensional incluyendo todos los factores salariales devengados, porque el título ejecutivo o la sentencia base de recaudo ordena tal inclusión².

En el presente asunto, la sentencia base de recaudo ordenó liquidar la pensión de la ejecutante *"incluyendo en esta todos los factores salariales devengados durante el último semestre de servicios"*.

¹ En este sentido ver, entre otras, las sentencias del 8 de noviembre del año 2019, 18 de septiembre, 23 de octubre y 11 de diciembre de 2020, dentro de los expedientes identificados con los radicados números 11001-33-42-049-2017-00331-01, 11001-33-35-027-2016-00109-01, 11001-33-35-007-2017-00109-01 y 11001-33-35-703-2015-00005-01, en su orden, con ponencia del suscrito Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

² Tesis primigenia de la Sala de Decisión de la Subsección E de esta Corporación que fue acogida entre otros en los procesos distinguidos con los números 11001-33-42-047-2016-00039-01 y 11001-33-35-011-2015-00721-02, mediante sentencias de fecha 31 de mayo de 2019, es decir, la pensión debe incluir la totalidad de los factores salariales devengados, siempre que se encuentre así determinado en el título ejecutivo.

En este proceso se debe precisar que la pensión se liquida con todos los factores salariales devengados porque esa es la orden judicial contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

En estos términos dejo presentada mi aclaración de voto con el debido respeto por la ponencia y por la posición mayoritaria.

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samai.consejocustico.gov.co/visitas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-024-2018-00206-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Elvira Caballero de Guerrero
Demandado: UGPP

ACLARACIÓN DE VOTO

El suscrito considera necesario, respecto de la providencia de la fecha proferida en el proceso de la referencia, aclarar la postura que había asumido en relación con la competencia para proferir el auto que resuelve la apelación contra aquel que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que con antelación había salvado voto, al considerar que tal decisión debía ser adoptada por el ponente.

Para el efecto, había sostenido que, conforme al acuerdo de sala de decisión del 12 de abril de 2019, el recurso de apelación en los procesos ejecutivos debía tramitarse según la Ley 1437 de 2011, cuyos artículos 125 y 243 dispusieron que la sala es competente para dictar las decisiones relacionadas con el rechazo de demanda, el decreto de medidas cautelares, la resolución de incidentes de responsabilidad, los autos que pongan fin al proceso y el que apruebe conciliaciones extrajudiciales.

En tal entendido, como la decisión que se estaba recurriendo correspondía a la que libró parcialmente mandamiento de pago, se imponía concluir que la competencia para resolver la apelación correspondía exclusivamente al ponente.

Ahora bien, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, específicamente al artículo 125, es competencia de la sala dictar las decisiones a que se refieren los numerales 1.º a 3.º y 6.º del artículo 243 *ibidem*, así:

“ART. 243.- Modificado. L. 2080/2021, art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...)
6. El que niegue la intervención de terceros. (...).”

En consecuencia, al discutirse el monto sobre el cual se libró mandamiento de pago al haber sido éste inferior al reclamado en la demanda, como sucede en el presente, ello implica que tal situación se debe interpretar como negación parcial del mandamiento ejecutivo

deprecado, y entonces, la competencia para decidir será de la Sala de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 a los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, lo que me lleva a replantear la posición hasta ahora prohiada sobre tal aspecto, según la cual esa decisión debía ser adoptada por el ponente.

En los anteriores términos dejo consignada la aclaración de voto.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 03

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25307333003201800058-01
DEMANDANTE:	BETTY CECILIA PALACIOS DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, el 27 de febrero de 2020, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual se aceptará por las razones que pasan a exponerse:

- 1.- Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 7 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, negó las pretensiones de la demanda (fls. 106-109, 117).
- 2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de alzada mediante memorial radicado el 7 de mayo de 2019 (fls. 118-141).
- 3.- En proveído de 27 de junio de 2019, la juez concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora (fl. 143).
- 4.- Mediante auto del 26 de agosto de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (fl. 151).
- 5.- El 7 de octubre de 2019, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el agente del Ministerio Público rinda concepto de considerarlo pertinente. (fl. 155).
- 6.- Encontrándose el asunto para fallo, la Sala profirió auto de mejor proveer el 11 de diciembre de 2019. (fl. 161).
- 7.- El 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante, presentó memorial en la secretaría de la subsección, donde manifiesta que DESISTE del recurso de

apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 316 del CGP¹, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 167).

8.- De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto 10 de agosto de 2020, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que la entidad demandada guardó silencio. (fl.170)

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña para desistir², la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Respecto a la solicitud de no condenar en costas, es pertinente acudir al art. 316 No. 4.º del CGP³, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

De allí que, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, no se presentó oposición por parte de la entidad.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en audiencia inicial del 7 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia 7 de mayo de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 316 del CGP.

¹ Art. 316 CGP: " Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) "

² Poder visible a folios 1-3 del expediente.

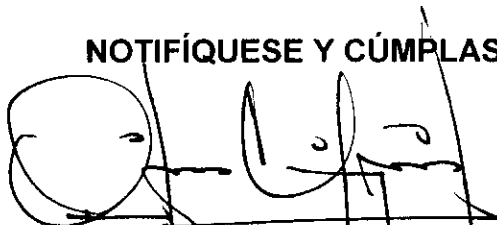
³ Artículo 316 CGP: " (4) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

134

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrada



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado